



COMUNICADO DE PRENSA n.º 104/26

Luxemburgo, 16 de julio de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-258/23 | Imagens Médicas Integradas, C-259/23 | Synlabhealth II y C-260/23 | SIBS – Sociedade Gestora de Participações Sociais y otros

Inspecciones de una autoridad de competencia: el Derecho de la Unión no se opone a la incautación sin la autorización previa de un juez de correos electrónicos profesionales intercambiados entre los empleados y los directivos de las empresas investigadas

Sin embargo, el Derecho nacional debe prever una estricta regulación de las facultades de la autoridad de competencia y garantías adecuadas y suficientes contra los abusos y la arbitrariedad, por medio, en particular, de un control jurisdiccional ulterior efectivo

En una investigación que tenía por objeto prácticas contrarias a la competencia, la autoridad portuguesa de competencia incautó, en los locales de las sociedades investigadas, correos electrónicos intercambiados entre los empleados de dichas sociedades. Estas impugnaron la incautación de correos electrónicos, ya que consideraron que debería haber sido autorizada por un juez de instrucción, y no por el Ministerio Fiscal. El tribunal portugués que conoce de los asuntos planteó cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia considera que las incautaciones efectuadas constituyen limitaciones no solo del derecho al respeto de la vida privada y familiar, sino también del derecho a la protección de datos personales. Sin embargo, esas limitaciones parecen justificarse por el objetivo de interés general consistente en preservar una competencia no falseada. Además, resultan proporcionadas. De ello se desprende que **el Derecho de la Unión no se opone, en principio, a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual, en el marco de una investigación relativa a una presunta infracción de las normas sobre competencia, la autoridad nacional de competencia procede a la incautación, en locales profesionales o comerciales, de correos electrónicos** cuyo contenido guarda relación con el objeto de la inspección **sin disponer de la autorización previa de un juez.**

No obstante, sin la autorización previa de un juez, las incautaciones **deben contar con un marco legal, estar estrictamente limitadas y quedar sujetas a un control jurisdiccional ulterior completo.** Por otra parte, cuando se incauten documentos desde teléfonos móviles, ordenadores u otros soportes informáticos utilizados a la vez para fines privados y profesionales, **el acceso a los datos que contienen puede constituir una injerencia grave, cuando no especialmente grave, en determinados derechos fundamentales.** En tal supuesto, **el acceso a dichos datos debe someterse al control previo de un juez o de una entidad administrativa independiente.**

En una investigación sobre infracciones del Derecho en materia de competencia, ¹ las autoridades portuguesas incautaron documentos profesionales procedentes de correos electrónicos intercambiados entre los empleados y los directivos de las sociedades investigadas. Estas impugnaron las incautaciones, aduciendo que se había vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones ² y que correspondía al juez de instrucción, y no al Ministerio Fiscal, autorizar tales incautaciones.

El tribunal portugués que conoce de los asuntos preguntó al Tribunal de Justicia, en esencia, si la autorización del Ministerio Fiscal era suficiente.

El Tribunal de Justicia comienza considerando que **los correos electrónicos de carácter profesional**, intercambiados entre los empleados y los directivos de una empresa a través del sistema de mensajería de esta, **forman parte de las comunicaciones protegidas por el derecho al respeto de la vida privada y familiar**. El hecho de que, por su forma o su contenido, un correo electrónico pueda calificarse de «profesional» no permite privarlo de dicha protección.

A continuación, el Tribunal de Justicia subraya que la incautación por la autoridad portuguesa de competencia de los documentos de que se trata **puede atañer no solo al derecho al respeto de las comunicaciones, sino también al derecho a la protección de los datos personales**.³ A este respecto, señala que las incautaciones de correos electrónicos efectuadas durante inspecciones en locales profesionales constituyen claramente **limitaciones del ejercicio de esos derechos**.

No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que tales limitaciones pueden admitirse si están establecidas por la ley, respetan el contenido esencial de esos derechos, responden a objetivos de interés general y son proporcionadas.

El Tribunal de Justicia considera que **estos requisitos parecen cumplirse en los presentes asuntos**. Señala, en particular, que las autoridades **no tienen un acceso ilimitado y generalizado** al contenido de los correos electrónicos y de los servicios de mensajería electrónica y que **los datos** incluidos en esas comunicaciones **no pueden utilizarse para fines distintos de la identificación de los comportamientos contrarios a la competencia objeto de investigación**, por lo que parece respetarse el contenido esencial de los derechos. Estima que **la garantía de una competencia no falseada es un objetivo de interés general reconocido por la Unión Europea**.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida, el Tribunal de Justicia estima asimismo que la importancia que reviste este **objetivo puede justificar una injerencia en los derechos de que se trata y que ningún otro medio**, igualmente eficaz y menos lesivo para dichos derechos, se presenta como una **alternativa satisfactoria**. Por lo que respecta al carácter proporcionado de la limitación del ejercicio de los citados derechos, y más concretamente a su **gravedad**, derivada del hecho de que la incautación se llevó a cabo sin autorización previa de un juez, el Tribunal de Justicia observa que **tal incautación suele estar delimitada por garantías** procesales destinadas a garantizar, entre otras cosas, la seguridad, la integridad y la confidencialidad de los datos. Por otra parte, las disposiciones del **Derecho de la Unión** relativas a la aplicación de las normas sobre competencia **no exigen que un juez expida una autorización previa** para una inspección que se efectúe en locales profesionales.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia subraya que, **sin la autorización previa de un juez**, la protección de los individuos contra los abusos y la arbitrariedad exige **un marco legal y una limitación estricta de las medidas de que se trate**, así como garantías en forma de **un control jurisdiccional posterior completo**. El Tribunal de Justicia añade que, en los asuntos examinados, las inspecciones e incautaciones fueron autorizadas por el Ministerio Fiscal portugués, que es una autoridad judicial autónoma. Su autorización parece contribuir a la estricta regulación legal de las inspecciones e incautaciones efectuadas, en particular en cuanto a la determinación de la oportunidad, la duración y el alcance material de estas.

Por último, el Tribunal de Justicia expresa una reserva: no puede excluirse que los soportes en los que se conservaban los correos electrónicos de que se trata y a los que accedieron los inspectores incluyeran **teléfonos móviles, ordenadores u otros soportes informáticos pertenecientes a los directivos y a los empleados de las empresas** investigadas. Habida cuenta de que dichos dispositivos pueden utilizarse simultáneamente con fines privados y con fines profesionales o comerciales, **el acceso a los datos almacenados en ellos puede dar lugar a una injerencia grave, cuando no especialmente grave, en los derechos fundamentales en cuestión**, ya que el conjunto de dichos datos podría permitir extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de la persona interesada. En ese supuesto, **el acceso a dichos datos debe someterse al control previo de un juez o de una entidad administrativa independiente** que disponga de todas las atribuciones y ofrezca todas las garantías necesarias para conciliar los diferentes intereses legítimos y los derechos concurrentes.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la

validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional. Compete al tribunal nacional resolverlo de conformidad con la resolución del Tribunal de Justicia. Dicha resolución vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación, que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Más concretamente, esas investigaciones se referían, respectivamente, a una potencial práctica concertada entre empresas que había dado lugar a un aumento de los precios en la prestación de servicios de telerradiología a establecimientos hospitalarios que formaban parte del Servicio Nacional de Salud (asunto C-258/23), a un cártel potencial relativo a los precios de las pruebas de «COVID-19» pedidos a las autoridades de salud pública portuguesas (asunto C-259/23) y a una sospecha de abuso de posición dominante en el ámbito del procesamiento de pagos (asunto C-260/23).

² Artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, según el cual «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones».

³ Protegidos por el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales.